



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia (Quindío), 9 noviembre de 2022

Proceso:	Ejecutivo
Demandantes:	Bancolombia S.A Juan José López Marín y Gerardo Ospina Martínez Banco Davivienda S.A William Ramírez Vesga
Demandado	L&L CONSTRUCCIONES CON DISEÑOS S.A.S Luis Fernando Bedoya Cardona y otros.
Radicado:	630013103002-2018-00299-00
Asunto:	Mandamiento pago acumulado

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver sobre la acumulación de procesos ejecutivos presentada por la apoderada judicial de la ejecutante dentro del asunto de la referencia previo los siguientes.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Bancolombia S.A. por intermedio de procurador judicial adelanta proceso ejecutivo mixto con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero señaladas en el mandamiento de pago de fecha 29 enero de 2019 cuyos cartulares objeto de recaudo se encuentran amparados por garantía hipotecaria sobre el predio de mayor extensión con MI No. 280-196922 del cual se derivan otros certificados de tradición descritos en el numeral segundo de la aludida providencia, actuación procesal que cuenta con auto de seguir adelante la ejecución según se vislumbra en el documento 53 del expediente digital.

Que por medio de auto del 5 marzo de 2021 se ordenó la acumulación del proceso ejecutivo singular con radicado 635944089001-2020-00144-00, promovido por William Ramírez Vesga, en contra de la Sociedad LYL Construcciones con Diseño S.A.S. con Nit. 900.680.447-1, que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Quimbaya Q. (archivo 23, expediente ppal),¹ respecto del cual no se ha surtido la notificación por aviso.

¹ Documento 28 del expediente digital.

De otra parte, la abogada BEATRIZ ELENA RAMIREZ LÓPEZ solicitó acumulación de la demanda ejecutiva con garantía real incoada por Banco Davivienda con cargo al proceso del asunto².

Que la figura procesal de la acumulación de procesos se encuentra contenida en el artículo 464 del Código General del Proceso señalando de manera taxativa, que en los casos en los que un acreedor goza de garantía real, este es legitimado para invocar la figura procesal como lo peticiono la apoderada judicial del Banco Davivienda como se señaló en precedencia.

Por otro lado, se observa que dentro de ninguno de los trámites que se pretende acumular se ha fijado fecha para la realización de la diligencia de remate encontrando este despacho la procedencia de dicha figura jurídica a la cual se dará el trámite señalado en el artículo 463 del CGP en armonía con lo dispuesto el artículo 150 ibidem, ordenando la suspensión de la actuación más adelantada de tal manera que en el momento procesal oportuno se realice de manera conjunta las actuaciones procesales descritas en el numeral 5 del artículo 463 Ibidem.

Por otra parte, y conforme a lo señalado en el artículo 132 del Código General del Proceso, y con la finalidad de ejercer un control de legalidad que garantice el debido proceso al ejecutado y enervar eventuales nulidades se observa que los procesos acumulados presentan la siguiente situación procesal, así:

1.Demanda ejecutiva hipotecaria de Juan José López Marín y Gerardo Ospina Martínez contra Luisa Fernando Bedoya Cardona con mandamiento de pago del 10 septiembre de 2019 notificado por estado según se advierte a folios 55 a 56 de dicha encuadernación sin sentencia.

2.Demanda ejecutiva Prendaria de Banco Davivienda contra Luis Fernando Bedoya Cardona con mandamiento de pago del 22 noviembre de 2019 notificado por estado según se advierte a folios 27 y 28 de dicha encuadernación sin sentencia.

3.Demanda ejecutiva de William Ramírez Vesga contra la sociedad L&L CONSTRUCCIONES CON DISEÑO S.A.S., identificada con Nit. No. 900.680.447-1, representada legalmente por Luis Fernando Bedoya Cardona, con mandamiento de pago del 25 enero de 2021, pendiente de notificación por aviso; sin sentencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia,

² Folio 1 Cuaderno 03 DAVIVIENDA

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la acumulación de procesos solicitada por la parte ejecutante dentro del trámite ejecutivo mixto adelantado por Juan José López Marín y Gerardo Ospina Martínez, Banco Davivienda y William Ramírez según los procesos ejecutivos descritos en la parte motiva de esta providencia y seguidos contra L&L CONSTRUCCIONES CON DISEÑOS S.A.S y Luis Fernando Bedoya Cardona y otros.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de ejecutante de William Ramírez Vesga para que acredite ante este despacho la realización de la notificación por aviso a la sociedad L&L CONSTRUCCIONES CON DISEÑO S.A.S., identificada con Nit. No. 900.680.447-1, representada legalmente por Luis Fernando Bedoya Cardona. Se concede un término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia so pena de decretar el desistimiento tácito teniendo en cuenta que no hay medidas cautelares pendiente por practicar.

TERCERO: Se ordena la suspensión del pago a los acreedores hasta tanto no se surta el emplazamiento de todos aquellos que tengan títulos de ejecución en contra de los señores L&L CONSTRUCCIONES CON DISEÑOS S.A.S y Luis Fernando Bedoya Cardona, Luisa Delia Cano Velásquez Claudia Milena Bedoya Cardona identificados de autos, el cual deberá surtir en la forma contemplada en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Por secretaria procédase se conformidad señalando los datos del proceso, identificación de las partes y dejando constancia de ello en el expediente precisando que los acreedores cuentan con cinco (05) días siguientes a su publicación para hacer valer sus créditos mediante acumulación de la demanda.

Vencido el término anterior se procederá se procederá según el trámite señalado en el numeral 3 del artículo 463 del Código General del Proceso.

CUARTO: REQUERIR a los acreedores de Juan José López Marín, Gerardo Ospina Martínez y Banco Davivienda ejecutantes en demandas contra Luis Fernando Bedoya Cardona para que en el término de ejecutoria de esta providencia y por tratarse de asuntos anteriores a la Ley de la virtualidad, alleguen la publicación realizada un día domingo, el cual contendrá las especificaciones del inciso 1 del artículo 108 del Código General del Proceso, el cual deberá ser publicada en un diario de amplia circulación nacional, allegando una copia informal de dicha publicación junto con la certificación de permanencia en la página web del respectivo medio de comunicación, para la respectiva inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

El documento visible a documento 32 del expediente principal no cumple con los aludidos requisitos.

QUINTO: Se ordena la suspensión del proceso ejecutivo originario 2018-0299-00 tramitado en este despacho seguido por Bancolombia S.A hasta tanto los demás asuntos se encuentren en la misma etapa procesal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

HILIAN EDILSON OVALLE CELIS

Juez

Firmado Por:

Hilian Edison Ovalle Celis

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b919d2a04fa3f2e00a7651c4f8fb863e6efc81bdefd779f07bdbd242e80ef21**

Documento generado en 09/11/2022 10:54:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>